



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de octubre de 2020

Sirley María González Gil
Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00035
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ MARÍA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA
DEMANDADO/ JOSÉ ANTONIO MONTERROZA BALETA

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora María de los Ángeles Villamizar Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 64.561.096 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra José Antonio Monterroza Baleta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.578.173, con domicilio en esta ciudad.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se libraré el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del demandado José Antonio Monterroza Baleta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.578.173, y en favor de la señora María de los Ángeles Villamizar Medina, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo generados desde el 20 de mayo de 2019 y hasta el 8 de septiembre de 2020 y los intereses moratorios causados desde que el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

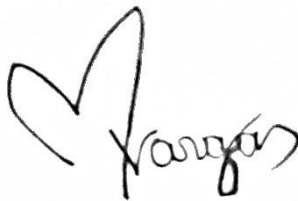
SEGUNDO: ORDENASE al ejecutado que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Atendiendo que el título ejecutivo original está en custodia de la parte ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDÉNESE a la demandante aportar dicho documento cuando se le requiera.

CUARTO: Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase al doctor Rodrigo José Romero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.549.302 y T. P. No. 260.261 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ**